

Informe secretarial: Santa Marta 1 de diciembre de 2021, al Despacho el proceso de la referencia, fue allegada solicitud de terminación de proceso por la apoderada del extremo activo. Sírvasse Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.  
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO LEASING  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: FERNANDO JOSE NORIEGA ORREGO Y OTRO  
RADICADO: 2021-00236-00**

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por ocurrencia del pago de la obligación, al respecto señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

Esa norma, en principio, no es aplicable al proceso declarativo que nos ocupa, pero como la demandante invoca terminación del proceso por pago de los cánones presuntamente adeudados, por vía de analogía (Art. 12 Id.), puede desplegar sus efectos sobre esta especie habida cuenta que en el art. 384 del C.G.P. no se regula la forma de proceder cuando se eleva una solicitud por el demandante en ese sentido.

Así entonces, como la solicitud de terminación del proceso allegada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo, debido a que se encuentra suscrita por la apoderada judicial del extremo activo, quien cuenta con facultad para recibir (fl.6 demanda y anexos), se declarará la terminación del proceso por el pago de la totalidad de los cánones correspondientes al contrato de leasing No. **06025069700010567**. Finalmente se dispondrá el desglose de los anexos de la demanda previo anotaciones del caso y cancelación del arancel judicial. Por lo anterior, se

**- R E S U E L V E:**

- 1. Decretar la terminación del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por DAVIVIENDA S.A. contra FERNANDO JOSE NORIEGA ORREGO y MARGARITA ROSA QUITERO OCHOA, por el pago total de los cánones correspondientes al contrato de leasing No. 06025069700010567.**
- 2. Desglosar los anexos de la demanda, previa cancelación del arancel judicial, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría.**
- 3. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**

Informe secretarial: Santa Marta 1 de diciembre de 2021, al Despacho el proceso de la referencia, informando que fue allegada solicitud de terminación de proceso por transacción. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: RICARDO JAVIER RENDON CUELLO  
RADICADO: 2020-00166-00

1.- A S U N T O

En relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por ambos extremos procesales, procede el Despacho a pronunciarse previa las siguientes:

2.- C O N S I D E R A C I O N E S

El art. 312 del C.G.P., respecto a la transacción señala:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)*”

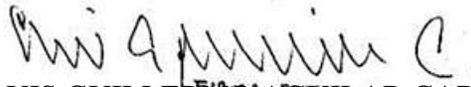
Descendiendo al caso se tiene que como están colmados los preuestos de esa norma, se accederá a la solicitud de terminación de proceso remitida al correo por los apoderados judiciales de las partes que cuentan en el poder con la facultad expresa de transigir (por parte demandante pág.5 del Pdf “DEMANDA” y por la parte demandada la pág. 3 del Pdf “contestación de demanda y excepciones”), motivo por el que adicionalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el desglose de los anexos de la demanda previas las anotaciones del caso.

Por lo anterior, se

3.- RESUELVE:

1. Decretar la terminación, por transacción, del proceso verbal de restitución de bien inmueble adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RICARDO JAVIER RENDON CUELLO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre que no exista embargo de remante.
3. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS GUILLERMO ACUÑA CARO  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real  
DEMANDANTE: Promotora Country Club Santa Marta S.A.S.  
DEMANDADO: Corporación Country Club Santa Marta, en liquidación.  
RADICACION: 2019.0230.00

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a efectuar la graduación de los créditos reconocidos al interior del trámite ejecutivo de la referencia.

**2.- ANTECEDENTES**

El proceso llegó a esta agencia judicial remitido del Juzgado Cuarto Laboral de este Circuito. La razón, según consta en los autos, obedeció a que inicialmente la ejecución la seguía la señora Marina Isabel Figueroa Cabas contra la misma persona jurídica para que se le reconocieran y pagaran prestaciones económicas derivadas de una relación laboral que al parecer mantuvo con dicha entidad, sin embargo, en el devenir de la causa, el despacho judicial de donde ésta procede, decidió vincular al acreedor hipotecario del bien que se embargó para saldar el crédito de la acreedora y, por consiguiente, arguyó, haber perdido competencia para seguir conociendo del asunto al adquirir un marcado matiz civil que debía ser hurgado por el Juez de este ramo. Así, entonces, en auto del 5 de noviembre de 2019, lo remitió a reparto y correspondió a este despacho judicial.

Avocado el conocimiento en proveído del 17 de enero de 2020, concurrieron al trámite en diversas oportunidades a solicitar el reconocimiento de la calidad de terceros acreedores con respaldo en sentencias proferidas por distintos Juzgados Laborales de esta ciudad, las personas que se relacionan a continuación con sus respectivos créditos y costas aprobadas en proveídos ejecutoriados en sus respectivos procesos:

<b>RADICADO Y JUZGADO</b>	<b>ACREEDOR LABORAL</b>	<b>CREDITO RECONOCIDO</b>	<b>COSTAS</b>	<b>TOTAL EN PESOS</b>
2019-00016 4° LABORAL	JOSE DE LOS REYES CASTILLO Y EULISES ROPERO ROLONG	654.872.631,00	32.743.631,00	687.616.262,00
2019-00297 5° LABORAL	FRANCISCO ROPERO ROLONG	194.344.180,00	9.692.337,00	204.036.517,00
2019-00090 3° LABORAL	CARLOS FERNANDEZ SAMUDIO	124.264.638,00	6.213.231,00	130.477.869,00
2019-00381 5° LABORAL	PIEDAD LINERO ZUÑIGA	122.564.935,00	4.053.969,00	126.618.904,00
2019-00383 5° LABORAL	JAIME CARRANZA FERNANDEZ	118.809.687,00	3.602.077,00	122.411.764,00
2018-00029 4° LABORAL	JUAN FRANCISCO MARTINEZ	83.388.073,00	3.174.814,00	86.562.887,00
2015-00418 1° LABORAL	ADALBERTO CASTAÑO CORDERO	65.257.645,00	7.010.248,00	72.267.893,00
2016-00048 PCL	DELVIS PALMA CERCANTES	64.593.957,00	6.593.957	71.187.914,00
2016-00006 1° LABORAL	OLIVER MANUEL PALMA	57.506.776,00	6.382.760,00	63.889.536,00
2015-00397 4° LABORAL	LUIS POLO PEREZ	56.384.017,00	3.946.881,00	60.330.898,00
2015-00513 2° LABORAL	ROY NUÑEZ DIAZGRANADOS	47.079.138,00	9.489.155,00	56.568.293,00
2016-00003 2° LABORAL	EDILBERTO TORRES PUENTES	44.854.108,00	9.081.424,00	53.935.532,00
2015-00408 3° LABORAL	JUAN VICENTE MEJIA	47.389.121,00	4.738.912,00	52.128.033,00



2016-00044 PCL	JOSE DIAZ ORTEGA	36.039.254,00	5.611.560	41.650.814,00
2015-00409 3° LABORAL	JAIME LARA MERCADO	30.865.872,00	3.086.587,00	33.952.459,00
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$1.748.214.032</b>	<b>\$115.421.543</b>	<b>\$1.863.635.575,00</b>

Como el dinero representado en los títulos judiciales que reposan en la actuación es insuficiente para satisfacer el crédito del acreedor hipotecario y los de los mencionados terceros, se torna imperioso darle aplicación a lo dispuesto en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, en armonía con el 465 del Código General del Proceso.

El monto de dichos títulos, según el informe secretarial que antecede, asciende a \$ 1.540.857.474.

A ello, en consecuencia, se procede antes de estas breves

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el art. 2492 del C.C., “Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, ...”, entiéndase el privilegio y la hipoteca según expresamente lo contempla el art. 2493 siguiente.

En el asunto que concita la atención del despacho concurren causas de preferencia entre los acreedores. Uno es el hipotecario, Promotora Country Club Santa Marta S.A.S., constituido como tal mediante escritura pública 281 del 30 de enero de 2014, otorgada en la Notaría Tercera de esta ciudad respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-5339 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, en cuya anotación N° once se hizo constar esa circunstancia. Los otros, acreedores laborales que cuentan con sentencia judicial donde se les reconoce esa calidad y la respectiva liquidación del crédito debidamente aprobada. Adicionalmente, ambas clases de acreedores cuentan con costas judiciales debidamente liquidadas.

En tales circunstancias, como hay créditos de primera clase (Laborales y costas judiciales, Nums. 1 y 4, respectivamente, art. 2496 ibídem) que gozan de privilegio según expresamente lo prevé el art. 2494 ejusdem, deben saldarse primeramente, pero además, como sumados superan el monto de los dineros de que se dispone para cancelarlos, corresponde darle cabal aplicación a lo normado en el art. 2496 Id., a cuyo tenor, tales créditos, siendo de la primera clase, “... afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.”

Siendo así, se saldarán inicialmente las costas judiciales reconocidas a los acreedores laborales en cada uno de sus respectivos procesos y al hipotecario en esta causa judicial (Num. 1°, art. 2495 C.C.), y el remanente se distribuirá, a prorrata, entre los acreedores laborales (Num. 4, Id.), con exclusión del hipotecario por pertenecer a los créditos de cuarta clase (Art. 2499 C.C.).

Se pagan las costas judiciales en su integridad por ser suficiente el saldo de \$ 1.540.857.474 del que se dispone, así:



<b>RADICADO Y JUZGADO</b>	<b>ACREEDOR</b>	<b>VALOR COSTAS EN PESOS</b>
2019-00016 4° LABORAL	JOSE DE LOS REYES CASTILLO Y EULISES ROPERO ROLONG	32.743.631,00
2019-00297 5° LABORAL	FRANCISCO ROPERO ROLONG	9.692.337,00
2019-00090 3° LABORAL	CARLOS FERNANDEZ SAMUDIO	6.213.231,00
2019-00381 5° LABORAL	PIEDAD LINERO ZUÑIGA	4.053.969,00
2019-00383 5° LABORAL	JAIME CARRANZA FERNANDEZ	3.602.077,00
2018-00029 4° LABORAL	JUAN FRANCISCO MARTINEZ	3.174.814,00
2015-00418 1° LABORAL	ADALBERTO CASTAÑO CORDERO	7.010.248,00
2016-00048 PCL	DELVIS PALMA CERVANTES	6.593.957,00
2016-00006 1° LABORAL	OLIVER MANUEL PALMA	6.382.760,00
2015-00397 4° LABORAL	LUIS POLO PEREZ	3.946.881,00
2015-00513 2° LABORAL	ROY NUÑEZ DIAZGRANADOS	9.489.155,00
2016-00003 2° LABORAL	EDILBERTO TORRES PUENTES	9.081.424,00
2015-00408 3° LABORAL	JUAN VICENTE MEJIA	4.738.912,00
2016-00044 PCL	JOSE DIAZ ORTEGA	5.611.560,00
2015-00409 3° LABORAL	JAIME LARA MERCADO	3.086.587,00
2019.230.00 3° Civil Cto.	PROMOTORA COUNTRY CLUB SANTA MARTA S.A.S.	19.725.504,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$135.147.047,00</b>

Ahora bien, restados los \$135.147.047 que se pagaron por costas a los \$1.540.857.474 con los que se cuenta para el pago, queda un saldo de \$1.405.710.427 que es el que se prorratea entre los distintos acreedores laborales según la siguiente tabla:

<b>ACREEDOR LABORAL</b>	<b>VALOR CREDITO EN PESOS</b>	<b>PORCENTAJE CREDITO</b>	<b>PORCENTAJE APLICADO A REMANENTE</b>
JOSE DE LOS REYES CASTILLO Y EULISES ROPERO ROLONG	654.872.631,00	37,45	526.438.554,91
FRANCISCO ROPERO ROLONG	194.344.180,00	11,11	156.174.428,44
CARLOS FERNANDEZ SAMUDIO	124.264.638,00	7,2	101.211.150,74
PIEDAD LINERO ZUÑIGA	122.564.935,00	6,98	98.118.587,80
JAIME CARRANZA FERNANDEZ	118.809.687,00	6,79	95.447.737,99
JUAN FRANCISCO MARTINEZ	83.388.073,00	4,76	66.911.816,33
ADALBERTO CASTAÑO CORDERO	65.257.645,00	3,73	52.432.998,93
DELVIS PALMA CERVANTES	64.593.957,00	3,69	51.870.714,76
OLIVER MANUEL PALMA	57.506.776,00	3,28	46.107.302,01
LUIS POLO PEREZ	56.384.017,00	3,22	45.263.875,75
ROY NUÑEZ DIAZGRANADOS	47.079.138,00	2,69	37.813.610,49
EDILBERTO TORRES PUENTES	44.854.108,00	2,56	35.986.186,93
JUAN VICENTE MEJIA	47.389.121,00	2,71	38.094.752,57



JOSE DIAZ ORTEGA	36.039.254,00	2,10	29.519.918,97
JAIME LARA MERCADO	30.865.872,00	1,73	24.318.790,39
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.857.826.688,00</b>	<b>100%</b>	<b>\$ 1.405.710.427,00</b>

Esa es la forma en que se distribuirá entonces el dinero producto del remate entre los distintos acreedores, conforme lo prevé el art. 465 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

#### **4. RESUELVE :**

**PRIMERO:** Distribuir el dinero producto del remate en total de \$1.540.857.474 de la siguiente manera:

##### **1.1. Pago de Costas Judiciales.**

<b>ACREEDOR</b>	<b>VALOR A PAGAR EN PESOS</b>
JOSE DE LOS REYES CASTILLO Y EULISES ROPER RO LONG	32.743.631,00
FRANCISCO ROPER RO LONG	9.692.337,00
CARLOS FERNANDEZ SAMUDIO	6.213.231,00
PIEDAD LINERO ZUÑIGA	4.053.969,00
JAIME CARRANZA FERNANDEZ	3.602.077,00
JUAN FRANCISCO MARTINEZ	3.174.814,00
ADALBERTO CASTAÑO CORDERO	7.010.248,00
DELVIS PALMA CERVANTES	6.593.957,00
OLIVER MANUEL PALMA	6.382.760,00
LUIS POLO PEREZ	3.946.881,00
ROY NUÑEZ DIAZ GRANADOS	9.489.155,00
EDILBERTO TORRES PUENTES	9.081.424,00
JUAN VICENTE MEJIA	4.738.912,00
JOSE DIAZ ORTEGA	5.611.560,00
JAIME LARA MERCADO	3.086.587,00
PROMOTORA COUNTRY CLUB SANTA MARTA S.A.S.	19.725.504,00
	<b>\$135.147.047,00</b>

##### **1.2 Pago de créditos Laborales.**

<b>ACREEDOR LABORAL</b>	<b>VALOR A PAGAR EN PESOS</b>
JOSE DE LOS REYES CASTILLO Y EULISES ROPER RO LONG	526.438.554,91
FRANCISCO ROPER RO LONG	156.174.428,44
CARLOS FERNANDEZ SAMUDIO	101.211.150,74
PIEDAD LINERO ZUÑIGA	98.118.587,80



JAIME CARRANZA FERNANDEZ	95.447.737,99
JUAN FRANCISCO MARTINEZ	66.911.816,33
ADALBERTO CASTAÑO CORDERO	52.432.998,93
DELVIS PALMA CERVANTES	51.870.714,76
OLIVER MANUEL PALMA	46.107.302,01
LUIS POLO PEREZ	45.263.875,75
ROY NUÑEZ DIAZGRANADOS	37.813.610,49
EDILBERTO TORRES PUENTES	35.986.186,93
JUAN VICENTE MEJIA	38.094.752,57
JOSE DIAZ ORTEGA	29.519.918,97
JAIME LARA MERCADO	24.318.790,39
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.405.710.427,00</b>

**SEGUNDO:** Por Secretaría, fraccionense los títulos judiciales y dispóngase el pago a cada acreedor según el monto total que le corresponda, a través de la plataforma de depósitos judiciales. El pago se hará por conducto de los procuradores judiciales que cuenten con facultad expresa para recibir.

**TERCERO:** En firme este proveído, comuníquese a los distintos Juzgados Laborales lo aquí decidido remitiéndose copia del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
D.C. - 19 1 - 2020  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: HECTOR EDUARDO FRIAS SILVA y otros

RADICADO: 2019-00009-00

Se pronuncia el despacho acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por los demandados Héctor Eduardo Frías Silva y Seguros Suramericana SA contra la sentencia adiada el 26 de febrero de 2021, notificada por estado del 15 de marzo de la misma anualidad.

La sentencia es pasible de cuestionarse a través del recurso vertical en la medida en que el legislador expresamente consagró esa posibilidad en el Art. 321 del C.G. del P., así pues, como quiera el ataque se hizo de manera tempestiva, se concederá el recurso en el efecto devolutivo.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el 26 febrero de 2021 proferida en esta instancia.

**SEGUNDO:** Hágase el sorteo a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y remítase el mismo a través de medios magnéticos conforme a los lineamientos trazados en el decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese constancia de las razones por las que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia desde el mes de marzo de 2021, apenas se pasó al despacho en el mes de septiembre siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
Firma FICAR SDA  
DICIEMBRE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
EJECUTANTE: BANCO GRAN AHORRAR  
EJECUTADA: ROXANA PAOLA DEL RIO CASTILLO  
RADICADO: 2018-00159-00**

**1.-ASUNTO**

Teniendo en cuenta que por providencia de fecha 12 de febrero de 2020, se dispuso el traslado al demandado por el término de ley del avalúo comercial presentado por el ejecutante el cual dentro de la oportunidad no fue objetado por parte del extremo pasivo, por lo que se impone determinar el precio del avalúo del inmueble para efectos de practicar la diligencia de remate.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1.- Tener la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$593.880.000)**, como avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este asunto.
2. Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, en la forma y por el término previsto en el numeral segundo del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Pertenencia

DEMANDANTE: Carmen Genoveva Guillot Rodríguez

DEMANDADO: William Cortés Posse y otros

RADICADO: 2016-00647-01

**1.- ASUNTO**

Como el Fondo Nacional del Ahorro, luego de ser notificado en debida forma, intervino sin proponer la nulidad que se el puso en conocimiento, se programará fecha para continuar con la audiencia de alegaciones y fallo.

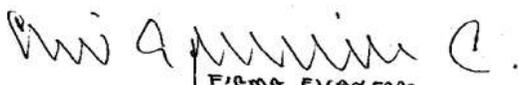
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**2.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 10 de diciembre del corriente año a las 9:30 am para continuar con la audiencia de alegaciones y fallo programada al interior de la causa de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría se remitirá a los intervinientes el enlace y la plataforma a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Firma Escaneada  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**

Informe secretarial: AL despacho el proceso de la referencia encontrándose pendiente de pronunciamiento la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por el demandado Carlos Arturo Camargo a través de apoderado judicial. Sírvese proveer

Erwing Dalí Jiménez Domínguez  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S.  
DEMANDADO: UNION TEMPORAL TAGANGA Y OTROS  
RADICACION: 2020-00090-00.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se determina que se encuentran constituidos los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

DEPOSITO JUDICIAL No.	VALOR
442100000991703	\$ 29.874.245,74
442100000992091	\$ 95.895,14
442100001000631	\$ 377.198.010,60
442100001012985	\$ 36.123.235,52

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 27 de octubre del año en curso, se declaró terminado el proceso, y que los depósitos judiciales se generaron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas contra el demandado Carlos Arturo Camargo Moreno, se accederá a la solicitud deprecada, ante la ausencia de embargo de remanente. Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Disponer la entrega de los depósitos judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia al demandado Carlos Arturo Camargo Moreno.

**SEGUNDO:** Disponer la entrega de los remanentes que lleguen a constituirse a futuro, siempre que no registre embargo previo de los mismos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ